

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NO.003 -04

QUE CONOCE DEL RECURSO DE RECONSIDERACION DE LA EMPRESA SERVICIOS MÓVILES DE COMUNICACIONES (MOVICELL) EN CONTRA DE LA RESOLUCION NO. 108-03, QUE DECLARA DESIERTA LA LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL DEL PROYECTO TELEFONIA PUBLICA FASE II.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, a través del Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 84 y 91 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, ha emitido la siguiente Resolución **CON MOTIVO DEL RECURSO DE RECONSIDERACION** interpuesto por la sociedad comercial **SERVICIOS MÓVILES DE COMUNICACIONES (MOVICELL)**, mediante instancia de fecha 31 de diciembre del año 2003, suscrita por Lic. Oscar Luis del Castillo, como apoderado legal de dicha sociedad comercial, contra la Resolución No. 108-03, de fecha 22 de diciembre del año 2003, dictada por este Consejo Directivo.

RESULTA: Que en fecha 22 de diciembre del 2003, el Consejo Directivo del INDOTEL emitió la Resolución No. 108-03, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR DESIERTA la Licitación Pública Internacional del Proyecto Telefonía Pública Fase II, por no haber calificado ninguna de las propuestas técnicas de las empresas participantes contenidas en el sobre No. 2; SEGUNDO: DECLARAR que se realizará una nueva convocatoria para dicha licitación, una vez se realice la revisión de las bases del concurso y, si ha lugar, se introduzcan las modificaciones pertinentes; TERCERO: ORDENAR al Director Ejecutivo del INDOTEL que proceda a la notificación de la presente Resolución a las empresas Pacific Telecom Dominicana, Servicios Móviles de Comunicaciones (Movicell) y Bec Technologies, así como su publicación en la página Web que mantiene el INDOTEL en la red de Internet y en el Boletín Oficial de la Institución.

RESULTA: Que el INDOTEL notificó la referida Resolución a la sociedad **SERVICIOS MÓVILES DE COMUNICACIONES (MOVICELL)** en fecha veintitrés (23) de diciembre del año 2003, en cumplimiento a lo establecido en el ordinal tercero de la misma.

RESULTA: Que en fecha 31 de diciembre del año 2003, la sociedad **SERVICIOS MÓVILES DE COMUNICACIONES (MOVICELL)**, elevó un Recurso de Reconsideración por ante el Consejo Directivo del INDOTEL, contra la Resolución No. 108-03, del 22 de diciembre de 2003, concluyendo de la manera siguiente:

“POR CUANTO: Las razones anteriormente expuestas tienen sustento de derecho, además de justificaciones de hecho, que han sido detallados, por lo que el consorcio MOVICELL/SSG, tiene a bien informarles lo siguiente: PRIMERO: Que por medio del presente documento, interpone formal Recurso de Reconsideración, en contra de la Resolución No. 108-03 de fecha veintidós (22) de diciembre del año 2003, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y en virtud de los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Que por medio del presente Recurso, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en virtud de lo establecido por el artículo 96 numeral 1, queda formalmente emplazado a emitir la decisión correspondiente, en un plazo de diez (10) días calendarios a contar de la fecha de interposición del presente recurso; TERCERO: Que en virtud de las consideraciones por las cuales nuestra empresa fue descalificada no fueron notificadas a nosotros, así como tampoco fueron detalladas en la resolución no. 108-03, les solicitamos en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios, que sea celebrada una audiencia en el INDOTEL, a los fines de que nuestros técnicos puedan aclarar con el sub-comité técnico del Proyecto cualquier duda o razones por las que el referido sub-comité procedió a recomendar nuestra descalificación; CUARTO: SERVICIOS MÓVILES DE COMUNICACIONES (MOVICELL) y SERVICIOS SATELITALES DE GUATEMALA (SSG), se reserva el derecho de incoar cuantas medidas considere necesarias para el ejercicio de los derechos y acciones que en virtud de la Ley de Telecomunicaciones No. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998, el derecho común y el derecho internacional, le corresponden y asisten.”

**EI CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO
DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),
DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL
CASO:**

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha sido apoderado por **SERVICIOS MÓVILES DE COMUNICACIONES (MOVICELL)**, para que conozca el Recurso en Reconsideración que ha interpuesto en fecha treinta y uno (31) de diciembre de 2003, en contra de la Resolución No. 108-03, aprobada por dicho Consejo Directivo en fecha veintidós (22) de diciembre de 2003, notificada a **SERVICIOS MÓVILES DE COMUNICACIONES (MOVICELL)** en fecha veintitrés (23) de diciembre del mismo año.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98, las decisiones del Consejo Directivo podrán ser objeto de un Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendarios, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible.

CONSIDERANDO: Que habiendo **SERVICIOS MÓVILES DE COMUNICACIONES (MOVICELL)** depositado su Recurso de Reconsideración en fecha treinta y uno (31) de diciembre de 2003, es obvio que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley.

CONSIDERANDO: Que en fecha 7 de agosto del 2003, de acuerdo a la sección I, 10.4.1. de las bases del proyecto de Telefonía Pública Fase II, debidamente aprobadas, fueron depositados los sobres No. 1 para fines de precalificación, por las empresas: Codetel, Bec Technologies, Movicell, Satcomm, Pacific Telecom Dominicana, Economitel y CCC Globaltel.

CONSIDERANDO: Que luego de la debida evaluación de los sobres No. 1 de las empresas concursantes, siempre en virtud de lo establecido en el punto 10.4.1. de la sección I, de las Bases de la referida licitación, el resultado fue la precalificación de todas las empresas, a saber: Codetel, Bec Technologies, Movicell, Satcomm, Pacific Telecom Dominicana, Economitel y CCC Globaltel, a los fines de realizar el depósito de los sobres Nos. 2 (sobre técnico) y 3 (sobre económico).

CONSIDERANDO: Que según lo previsto en el punto 10.3. de la sección I, de las Bases del Concurso, todas las empresas precalificadas tuvieron la oportunidad y de hecho ejercieron el derecho que les asistía, de formular las consultas correspondientes a cada uno de los sobres, las cuales fueron contestadas por escrito, tal y como lo prevén las Bases de la Licitación de que se trata.

CONSIDERANDO: Que en fecha veinticinco (25) de noviembre de 2003, según lo establecido en la sección I, 10.4.3. de las Bases del Concurso, fue celebrado el acto de la recepción de los sobres Nos. 2 y 3 de la licitación en cuestión, habiendo asistido a la misma, de entre las empresas precalificadas, sólo: Bec Technologies, Satcomm, Pacific Telecom Dominicana y Movicell.

CONSIDERANDO: Que de todas las empresas depositantes de los sobres Nos. 2 y 3, sólo la empresa Satcomm fue descalificada inmediatamente, sin haber revisado su propuesta técnica, debido al depósito de documentación correspondiente al sobre No. 2 (sobre técnico) en el sobre No. 3 (sobre económico).

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo establecido en las Bases del Concurso, sección I, 10.4.5, al Comité Especial designado al efecto le correspondía la evaluación del sobre No.2, quedando un Notario Público como depositario de los sobres No. 3, hasta la adjudicación para la ejecución del proyecto.

CONSIDERANDO: Que tal y como se encuentra establecido en las Bases del Concurso, se procedió a realizar la evaluación y calificación técnica de todas las empresas precalificadas para el sobre No. 2.

CONSIDERANDO: Que durante el período de evaluación, el Comité Especial, en virtud del derecho que le asistía de acuerdo al punto 10.4.7., sección I, de las Bases del Concurso, procedió a solicitar a las empresas concursantes aclaraciones y precisiones con respecto a las propuestas presentadas, a los fines de lograr una correcta interpretación de los documentos correspondientes a los sobres No. 2.

CONSIDERANDO: Que en virtud de la necesidad por parte del Comité Especial del proyecto de continuar con el proceso de preguntas y respuestas a cada una de las propuestas, en fecha 16 de diciembre del presente año, dicho Comité les comunicó a las empresas Pacific Telecom Dominicana, Bec Technologies y Movicell que la fecha para notificar el resultado de la evaluación de la propuesta técnica sería aplazada del 17 de diciembre de 2003, como estaba pautado en las bases de licitación, hasta el 23 de diciembre de 2003.

CONSIDERANDO: Que en respuesta a la solicitud que le fuera hecha por el Comité Especial, la empresa **SERVICIOS MÓVILES DE COMUNICACIONES (MOVICELL)**, tal y como lo hicieron las demás empresas concursantes, procedió en fechas 9 y 12 de diciembre del 2003 a remitir a dicho Comité las respuestas a las preguntas realizadas por el mismo y relativas a sus propuestas contenidas en el sobre No.2.

CONSIDERANDO: Que tal y como se encuentra previsto en la sección I, numeral 10.5 de las Bases del Concurso, a los fines de evaluar las propuestas presentadas, los criterios tomados como base para su calificación, en lo que respecta al sobre No. 2, de manera específica, es si las mismas cumplen o no cumplen con las especificaciones técnicas, así como las garantías exigidas, y en lo que respecta a las tarifas, la eliminación de las dos mayores presentadas.

CONSIDERANDO: Que la comisión designada por el Comité Especial a los fines de proceder a las evaluaciones técnicas de las propuestas, que se encontraban contenidas en los sobres No. 2, siguió las directrices de la metodología de evaluación de las propuestas, las cuales se fundamentan en el cumplimiento o no de los requerimientos técnicos establecidos por las Bases del Concurso.

CONSIDERANDO: Que en fecha 19 de diciembre del 2003 el *subcomité técnico* del proyecto rindió un informe al Comité Especial que dirige y ejecuta los trabajos de la Licitación de que se trata, y este a su vez lo notificó al Consejo Directivo del INDOTEL, identificando las fallas de cada una de las propuestas, y en el cual sugerían que fuera declarado desierto el Concurso, en virtud de que ninguna de las empresas cumplió en su totalidad con los requerimientos formulados en la sección II en las Bases de la Licitación.

CONSIDERANDO: Que el referido subcomité técnico en su informe final señala con respecto a la propuesta **SERVICIOS MÓVILES DE COMUNICACIONES (MOVICELL)** que: *“Al igual que la propuesta de la empresa precedente, en esta tampoco encontramos el cumplimiento de todos los requerimientos tal como lo establecen las Bases, lo cual puede verse en detalle en el Anexo IV.*

CONSIDERANDO: Que el subcomité técnico en cuestión, en la fase de la evaluación relativa a la evaluación de las propuestas técnicas de los sobres No. 2, de acuerdo a lo establecido por las bases del concurso, y con respecto, específicamente al sobre entregado por **SERVICIOS MÓVILES DE COMUNICACIONES (MOVICELL)** señala que: (a) En cuanto a los requerimientos de servicios y calidad, **SERVICIOS MÓVILES DE COMUNICACIONES (MOVICELL)** no se encontró en su propuesta ninguna mención sobre la declaración de equipo de primer uso, por lo que no cumplió con dicho requerimiento; (b) En cuanto a los requerimientos de los equipos terminales, específicamente en lo que concierne al diseño de la cabina (iluminación, aislamiento ambiental), **SERVICIOS MÓVILES DE COMUNICACIONES (MOVICELL)** no cumplió con el mismo ya que el diseño de su propuesta muestra poca protección al usuario contra las inclemencias del tiempo, requisito que se exige en las bases del concurso; (c) En cuanto a los requerimientos relativos a la transmisión, **SERVICIOS MÓVILES DE COMUNICACIONES (MOVICELL)**, no cumple con el correspondiente a las garantías de suministro de segmento espacial, ya que en la declaración jurada de la empresa Servicios Satelitales de Guatemala se hace mención a esta reserva, pero no se muestra el documento de SATMEX que es la operadora del

satélite; (d) Finalmente, en cuanto a los requerimientos de operación y mantenimiento, **SERVICIOS MÓVILES DE COMUNICACIONES (MOVICELL)**, no hace mención alguna en la propuesta ni de la supervisión de la O & M, ni de las penalidades; así como también, en lo que respecta a las tarifas, no definen las llamadas locales como en las Bases. De tal suerte que, en conclusión, **SERVICIOS MÓVILES DE COMUNICACIONES (MOVICELL)**, no cumple con la totalidad de los requisitos necesarios para calificar como adjudicataria de la licitación de que se trata, de acuerdo a los requerimientos contenidos en la sección II de las Bases de Licitación del Concurso.

CONSIDERANDO: Que, igualmente, el subcomité técnico de evaluación, respecto al cumplimiento de los requerimientos señalados en la Sección II de las Bases, señala que la recurrente no presentó ningún documento contentivo de las respuestas a esas exigencias, tal y como lo establece el numeral 8.3.1 de la Sección I de las bases del concurso, que dice textualmente: *“8.3.1. La concursante deberá indicar, como parte de la propuesta técnica, el cumplimiento de todos los requerimientos formulados en la Sección II de estas Bases”*.

CONSIDERANDO: Que es obvio pues, que la propuesta técnica de la recurrente no cumple con los requisitos de las Bases del Concurso por ser esta incompleta, indefinida y ambigua, lo que es una de las razones que podrán ser consideradas por el Comité Especial para la descalificación de una concursante y la anulación de su propuesta, de conformidad con el numeral 11.5, literal “ii” de dichas Bases.

CONSIDERANDO: Que las Bases del Concurso, en la sección I, en su numeral 10.4.6., establecen que para que la propuesta financiera de una empresa concursante, contenida en el sobre No. 3, sea considerada, es necesario que la misma califique en lo que respecta a la evaluación técnica, atendiendo a los criterios de evaluación especificados en las mismas Bases.

CONSIDERANDO: Que según el informe del subcomité técnico encargado de las evaluaciones y calificaciones técnicas de las propuestas presentadas, tal y como ha sido citado precedentemente, la propuesta técnica de **SERVICIOS MÓVILES DE COMUNICACIONES (MOVICELL)**, ni aquellas de las demás empresas precalificadas, no cumple con la totalidad de los requerimientos establecidos en la sección II de las Bases del Concurso.

CONSIDERANDO: Que, en adición a lo anterior, y sin estar obligado a ello, el **INDOTEL**, en aras de asegurar y garantizar la correcta evaluación de las propuestas y tomando en cuenta la importancia y trascendencia del proyecto, designó a un grupo de ingenieros de la institución con experiencia en este tipo de licitaciones, para que procediera a revisar el informe rendido por el subcomité técnico; el cual concluyó ratificando en todas sus partes las conclusiones del referido subcomité, en el sentido de que ninguna de las participantes cumplió a cabalidad con los requerimientos establecidos en las Bases.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a la sección I, numeral 11.4. de las bases del concurso en cuestión, *“el concurso será declarado desierto en los siguientes casos: (i) que precalifiquen (en el sobre No.1) menos de tres (3) concursantes; (ii) que ninguna de las propuestas contenidas en el sobre No. 2 califique; (iii) que no se presenten propuestas en el tiempo indicado”*.

CONSIDERANDO: Que todos los mecanismos de selección, evaluación y calificación del concurso realizado para el Proyecto Telefonía Pública Fase II han sido objetivos, con pautas homogéneas que han permitido la comparación de los aspectos legales y técnicos de las propuestas presentadas.

CONSIDERANDO: Que en el caso que nos ocupa, ninguna de las propuestas de las empresas precalificadas y contenidas en los sobres No. 2, calificó, razón por la cual procedía, en virtud del numeral precitado, declarar desierta la licitación de que se trata.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 153-98 sobre Telecomunicaciones, del 27 de mayo de 1998, en su artículo 91.2. que la recurrente alega ha sido violado en la especie, establece que: *“Las resoluciones del órgano regulador deberán estar debidamente motivadas y como mínimo contener: (a) Descripción de las posiciones de las partes y de los motivos para acoger o rechazar cada una de ellas. (b) Los hechos relevantes en que se fundamenta su adopción; (c) Las normas que aplican; (d) El interés público protegido; y (e) El dispositivo de la Resolución”*.

CONSIDERANDO: Que al margen y por encima de que las Bases del Concurso no obligan al INDOTEL a especificar o desenvolver los detalles técnicos en que basa su decisión; en la especie, este Consejo Directivo, al dictar la Resolución 108-03 de que se trata, ha respetado la disposición remencionada relativa a la motivación mínima que debe contener una resolución, ya que en la misma se expresa tanto la descripción del mecanismo del concurso correspondiente al Proyecto Telefonía Pública Fase II, así como la cronología de los hechos ocurridos y que concluyeron con la decisión impugnada; de igual modo dicha Resolución expresa las normas aplicables en la especie concluyendo al final con el dispositivo antes citado; por lo que resultan improcedentes los argumentos esbozados por la recurrente en su instancia contentiva del recurso en reconsideración de que se trata.

CONSIDERANDO: Que, al margen y por encima de las motivaciones contenidas en la Resolución impugnada, el artículo 95 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, establece que todas las actuaciones y actos del INDOTEL pueden ser consultados por el público en general; esto es, son públicos, de manera que la parte recurrente podía examinar, obtener copias certificadas y consultar en el informe técnico todo lo referente a su propuesta, si ésta entendía que era necesario para la preservación de su llamado derecho de defensa.

CONSIDERANDO: Que los hechos y razones que han sido presentadas y motivadas en esta resolución, son tan obvios y evidentes, que resulta contraproducente e innecesaria la celebración de una audiencia a los fines de conocer del presente recurso, y por tanto, procede entonces rechazar el pedimento de la recurrente en este sentido.

CONSIDERANDO: Que la recurrente, **SERVICIOS MÓVILES DE COMUNICACIONES (MOVICELL)** al elevar la instancia contentiva del Recurso de Reconsideración que se conoce, no ha presentado ningún motivo, argumento, razonamiento o valoración legal en el que se base la interposición de su recurso y que sirva de fundamento para una eventual modificación o revocación de la Resolución No. 108-03, dictada por este Consejo Directivo.

CONSIDERANDO: Que el Recurso de Reconsideración permite a los afectados solicitar la revisión de un acto cuando el mismo haya sido dictado en violación al principio de legalidad de los actos administrativos, de las normas aplicables o por un error en la apreciación de los hechos. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, las bases del concurso aplicables en la especie fueron respetadas a cabalidad tanto por el Comité especial designado, así como por el subcomité evaluador, los cuales no transgredieron el principio de legalidad de los actos administrativos o las normas aplicables, ni cometieron ningún error de apreciación de los hechos, sino que por el contrario, se ciñeron de manera estricta a la metodología y a los requerimientos impuestos por las Bases del Concurso en cuestión, que en la especie es la ley de las partes.

CONSIDERANDO: Que ante la falta de exposición de motivos legales suficientes y coherentes en el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente, **SERVICIOS MÓVILES DE COMUNICACIONES (MOVICELL)**, procede pues, rechazar el referido recurso y en consecuencia, ratificar en todas sus partes la resolución impugnada.

CONSIDERANDO: Que al decidir como lo hizo, este Consejo Directivo actuó correctamente, dentro del marco de la Ley No. 153-98 y en las condiciones previstas por las Bases del Concurso.

CONSIDERANDO: Que, por tanto, procede rechazar las conclusiones vertidas por **SERVICIOS MÓVILES DE COMUNICACIONES (MOVICELL)** en su instancia contentiva del Recurso de Reconsideración que se conoce, y en consecuencia ratificar en todas sus partes la Resolución No. 108-03.

VISTA: La Ley General de las Telecomunicaciones, No.153-98, del 27 de mayo del 1998.

VISTAS: Las Bases de Licitación del Proyecto Telefonía Pública Fase II.

VISTA: La Resolución No. 108-03, de fecha veintidós (22) de diciembre del dos mil tres (2003).

VISTAS: Las propuestas contentivas de la documentación legal y técnica de las empresas precalificadas en el concurso del Proyecto Telefonía Pública Fase II.

VISTO: El informe del Subcomité técnico del Proyecto presentado en fecha diecinueve (19) de diciembre del dos mil tres (2003) al Comité Especial del mismo, y éste a su vez a este Consejo Directivo.

VISTO: El informe rendido por el grupo de ingenieros del INDOTEL que ratificó el informe del Subcomité Técnico arriba mencionado, de fecha veintiuno (21) de diciembre de 2003;

VISTA: La instancia contentiva del Recurso de Reconsideración de la sociedad comercial SERVICIOS MÓVILES DE COMUNICACIONES (MOVICELL), de fecha 31 de diciembre de 2003.

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO
DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,
RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad comercial **SERVICIOS MÓVILES DE COMUNICACIONES (MOVICELL)** mediante instancia de fecha 31 de diciembre del año 2003, contra la Resolución No. 108-03, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, en fecha 22 de diciembre del año 2003, y notificada a **SERVICIOS MÓVILES DE COMUNICACIONES** en fecha veintitrés (23) de diciembre de 2003, por haber sido interpuesto regularmente dentro de los plazos y formas establecidos en el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de audiencia requerida por la sociedad **SERVICIOS MÓVILES DE COMUNICACIONES**, por considerarla innecesaria, por las razones expuestas en uno de los considerandos de esta Resolución.

TERCERO: En cuanto al fondo **RECHAZAR**, por las razones expuestas en el cuerpo de esta Resolución, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad comercial **SERVICIOS MÓVILES DE COMUNICACIONES (MOVICELL)**, mediante instancia de fecha 31 de diciembre del año 2003; y, en consecuencia, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. 108-03, dictada por este Consejo Directivo en fecha 22 de diciembre del año 2003; y,

CUARTO: ORDENAR la notificación de esta Resolución a la parte recurrente y su publicación en el Boletín Oficial de la institución y en la página informativa que mantiene el INDOTEL en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día veintidós (22) de enero del año dos mil cuatro (2004).

Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Lic. Carlos Despradel
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo

Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo

Lic. Sabrina De La Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo